



Resolución Directoral

N° 0156 -2021-MTC/17.02

Lima, 12 de enero de 2021

VISTOS: La solicitud registrada con Hoja de Ruta N° T-302498-2020, así como el escrito ingresado con Hoja de Ruta N° E-007502-2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Hoja de Ruta N° T-302498-2020, la empresa SERTOOURS MOLINA E.I.R.L., con RUC N° 20541390554 y domicilio procesal Pasaje Esmeralda 159, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín – en adelante La Empresa –, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias – en adelante el RNAT –, solicita el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, en la ruta: Ica – Ayacucho (Huamanga) y viceversa, sin escala comercial, con los vehículos de placa de rodaje N°s F7M-959 (2017) y B4C-968 (2007), correspondientes a la categoría M3 clase III;

Que, con Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos los relativos a:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.

- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.
- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo además que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el artículo 203° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el artículo 53° del RNAT indica que: “Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional (...), serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años (...)”;

Que, el artículo 16° del RNAT precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y



Resolución Directoral

N° 0156 -2021-MTC/17.02

Lima, 12 de enero de 2021

de operación que se establecen en el Reglamento; y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, es la institución encargada supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que ocurran, de conformidad a la Ley N° 29380;

Que, el numeral 136.5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2”;

Que, mediante Oficio N° 0270-2021-MTC/17.02, de fecha 07 de enero de 2021 y notificado el 08 de enero de 2021, se comunicó a La Empresa las siguientes observaciones formuladas a su solicitud, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas.

1. De la revisión del reporte Nómina de Conductores del Sistema Nacional de Transporte Terrestre de Personas, se verifica que el señor JESUS HERNAN VILA MARIN se encuentra registrado en la nómina de conductores de la empresa CORPORACIÓN ROMERO ROMERITO ROMERON S.A.C., mediante nómina validada de fecha 05 de enero de 2021, por lo cual, deberá solicitar la baja de dicha nómina.
2. Deberá presentar fotocopia legible del contrato de arrendamiento financiero del vehículo ofertado, de conformidad con lo señalado en los numerales 26.1 y 55.1.7 de los artículos 26° y 55° del RNAT.

Que, posteriormente, con hoja de ruta N° E-007502-2021, de fecha 08 de enero de 2021, la Empresa presentó documentación tendiente a la subsanación de las observaciones.

Que, de la revisión de la hoja de ruta N° E-007502-2021, de fecha 08 de enero de 2021, se verifica que La Empresa ha cumplido con subsanar cada una de las observaciones advertidas en el Oficio mencionado precedentemente.

Que, La Empresa ha presentado la totalidad de la documentación exigida por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, en la ruta: Ica – Ayacucho (Huamanga) y viceversa, sin escala comercial, con los vehículos de placa de rodaje N°s F7M-959 (2017) y B4C-968 (2007), correspondientes a la categoría M3 clase III;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01 de fecha 30 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de noviembre de 2020, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;



Resolución Directoral

N° 0156 -2021-MTC/17.02

Lima, 12 de enero de 2021

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar de Baja a las unidades de placa de rodaje N°s F7M-959 (2017) y B4C-968 (2007), de la ruta Lima – Ayacucho y viceversa, otorgada a favor de La Empresa, conforme a lo señalado en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento Nacional de Administración Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Artículo 2.- Otorgar a la empresa SERTOURS MOLINA E.I.R.L., autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	:	ICA – AYACUCHO (Huamanga)
ORIGEN	:	ICA
DESTINO	:	AYACUCHO (Huamanga)
ESCALA COMERCIAL	:	NINGUNA, SERVICIO DIRECTO
ITINERARIO	:	Ica – Pisco – Huaytará – Rumichaca – Ayacucho (Huamanga)
VÍAS A EMPLEAR	:	PE 1S, PE 28A
MODALIDAD	:	Estandard
FRECUENCIAS	:	Tres (03) semanal en cada extremo de ruta
HORARIOS DE SALIDA	:	De Origen : Lunes, miércoles y sábados 21:00 horas De Destino : Martes, viernes y domingos 21:00 horas
FLOTA VEHICULAR	:	F7M-959 (2017) y B4C-968 (2007) Flota operativa : F7M-959 (2017)

Flota de reserva : B4C-968 (2007)

Artículo 3.- La Empresa hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

Origen : Av. Matías Manzanilla 130 – 164, y Calle Lambayeque 131 – 135, distrito, provincia y departamento de Ica.

Destino : Av. Javier Pérez de Cuellar s/n, Asentamiento Humano “Los Artesanos”, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

Escala : Ninguna.
comercial

Artículo 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 5.- La Empresa iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

Artículo 6.- La Empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nomina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, en caso de no contar con ella.

Regístrese, comuníquese y publíquese,